



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: HEBERT OSPITIA ORDOÑEZ
DEMANDADOS: YERSON ANDRES OSORIO CHAPARRO y otro.
RADICADO: 47189315300120220006400

ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El 18 de octubre de esta anualidad, el apoderado demandante arrió sendas constancias de notificación de los demandados **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el señor **YERSON ANDRES OSORIO CHAPARRO** y **SEGUROS DEL ESTADO**, las cuales satisfacen los presupuestos legales. En cada una de ellas se evidencia la entrega al destinatario el 1 de octubre de 2022. Siendo que la notificación se entiende surtida pasados 2 días siguientes a la entrega -3 y 4 de octubre-, el traslado campeó desde el 5 de octubre y hasta el 2 de noviembre de este año.

En ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, el pretérito 28 de octubre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** radicó memorial de contestación de la demanda en que postuló sendas excepciones de fondo. Asimismo, en memoriales separados elevó llamamiento en garantía y solicitó se inadmitiera la demanda por no haberse agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad. Los anteriores escritos fueron también remitidos por la apoderada de la demandada al correo electrónico lawyersgroupcolombia@gmail.com, que corresponde al apoderado demandante.

Por otra parte, el 2 de noviembre reciente fue recibido memorial de **SEGUROS DEL ESTADO** en el que contesta la demanda, formula distintas excepciones de mérito y objeta el juramento estimatorio. El mensaje de datos a través del cual se recibió aquél, fue reenviado a los correos electrónicos jhon.restrepo@conocetusderechos.co y lawyersgroupcolombia@gmail.com señalados en el libelo genitor como de notificaciones del apoderado demandante.

Ahora, dicta el parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022 “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Lo anterior alude a que el traslado se entenderá realizado al finalizar el segundo día hábil de que el remitente reciba el acuse de recibo¹ o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; se trata pues de 2 formas de verificación, dado que el primero alude al automático, como suele suceder con los servicios de mensajería certificados –electrónicos–, en el que el remitente recibe de vuelta un mensaje donde indica que lo remitido fue entregado. Mientras que el segundo, mecánicamente, es decir, por el mismo destinatario, se responde indicando, por cualquier medio, que ha recibido el mensaje.

En ese orden, el traslado se entenderá surtido y, por tanto, los términos de ley avanzaran cuando se cuente con cualquiera de esas formas, pues es la manera de asegurar que el acto cumplió su cometido que, en este caso, es de publicidad hacia quien se le pone de presente el correspondiente escrito.

En el caso de marras sucede que, junto a los mencionados memoriales, radicados por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO**, no se armaron las constancias a través de las cuales se pueda verificar la entrega o acuse de recibo del extremo demandante, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción, se requerirá a aquéllas para que las alleguen.

Teniendo en cuenta que el memorial que reposa en el archivo N° 024 del expediente electrónico tiene la connotación de excepción previa -debido a la argumentación que lo cimienta-, se ordenará por secretaría correr traslado de él como dispone el Art. 110 del C. G. del P., debiendo abrir cuaderno aparte.

Finalmente, en vista de que los poderes aportados por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO**, cumplen con los presupuestos de ley, se reconocerá personería a cada profesional del derecho que los representa en este asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO**.

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el señor **YERSON ANDRES OSORIO CHAPARRO** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO**, respectivamente para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, procedan a allegar la constancia de acuse de recibo o cualquiera a través de la cual se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario a los mensajes enviado 28 de octubre y 2 de noviembre pasado a los correos electrónicos jhon.restrepo@conocetusderechos.co y lawyersgroupcolombia@gmail.com.

¹ Interpretación a tono con lo dispuesto en el Art. Art. 291 del C. G. del P. frente a notificación por vía electrónica.

TERCERO: DESE el trámite de excepción previa al memorial que milita en el archivo N° 024 del expediente electrónico. Proceda la secretaría de este juzgado a abrir cuaderno separado y surtir el traslado de aquél como dispone el Art. 110 del C. G. del P., para que el demandante se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane el presunto defecto.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE**, identificada con c.c. N° 32.608.711 y T. P. N° 84.831² del C. S. de la J. como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, bajo las facultades mencionadas en el memorial respectivo.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JOSÉ ÁNGEL MELAMED FIELD**, identificado con c.c. N° 72.226.689 y T. P. N° 112.261³ del C. S. de la J. como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, bajo las facultades mencionadas en el memorial respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 045 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b392e53517f1d133d04e1afe917ec3ec4bea2ca3d48c9dbbf5f8998f889c6e**
Documento generado en 11/11/2022 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Vigente, conforme a la consulta efectuada: [file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20\(12\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20(12).pdf)
³ Vigente, conforme a la consulta efectuada: [file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20\(13\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20(13).pdf)